

seràn obligados à hacer , en los instrumentos de que trata la Real Cedula , la advertencia de que se hà de tomar la razon dentro de el preciso termino de seis dias , si el otorgamiento fuesse en la Capital ; y dentro de un mes , si fuere en Pueblo del Partido , baxo las penas de la misma Cedula.

ofo  
XI. Como la conservacion de los documentos pùblicos importa tanto al Estado , todos los Escrivanos de los Lugares del Partido deben enviar al Corregidor , ò Alcalde Mayor de èl una matricula de los instrumentos de que consta el protocolo de aquel año , para que se guarde en la Escrivanìa de Ayuntamiento ; y por este Indice anual podrà reconocer el que regente dicha Escrivanìa , y el Oficio de hipotecas si ha habido omision en traer al registro algun instrumento.

XII. El Escrivano de Cabildo , à cuyo cargo hà de correr el Oficio de hipotecas , hà de ser nombrado por la Justicia , y Regimiento de las Cabezas de Partido , precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta , y riesgo ; y si huviere dos Escrivanos de Ayuntamiento , elegirà este de ellos el que tuviere por mas à proposito.

XIII. Los Libros de Registro se han de guardar precisamente en las Casas Capitulares ; y en su defecto , no solo seràn responsables los Escrivanos , sino tambien la Justicia , y Regimiento , à quienes se les harà cargo en Residencia.

